

COMENTARIOS A LA LEGISLACIÓN SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES INDÍGENAS EN MÉXICO *VS.* USOS Y COSTUMBRES

María de Montserrat PÉREZ CONTRERAS*

SUMARIO: I. *Aproximación al tema.* II. *Mujer indígena.* III. *Cultura y género: la discriminación.* IV. *Derechos humanos, usos, costumbres y mujer indígena.* V. *Reflexiones finales.*

I. APROXIMACIÓN AL TEMA

En el marco de los derechos humanos, en el ámbito internacional, en 1989 fue adoptado el Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales. En un primer acercamiento observamos que el Convenio regula las obligaciones de los Estados parte en el sentido de conminarlos a adoptar todas las medidas para lograr que las personas pertenecientes a estos pueblos gocen de los derechos a la igualdad de oportunidades, a la igualdad de trato para hombres y mujeres, así como de protección contra cualquier tipo de discriminación.¹

La Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, en 2007, adoptó la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, que coadyuva al cumplimiento del Convenio 169, y completa las disposiciones dirigidas a reconocer y proteger, el uso, goce y ejercicio de los derechos humanos de las y los indígenas, así como los derechos colectivos de estos pueblos a la libre determinación, autonomía y autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales.²

* Investigadora en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

¹ Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, *Convenio 169 de la OIT*, Cuadernos de Legislación Indígena, Coordinación Editorial de la CDI, México, 2003.

² Resolución 61/295 de la Asamblea General de Naciones Unidas, adoptada el 10 de diciembre de 2007 (A/RES/61/295), artículos 1o. y 3o.

La Declaración señala que los Estados parte deben trabajar y tomar las medidas para mejorar la condición de las mujeres como uno de los grupos vulnerables, particularmente en lo relativo al aspecto social, al económico y a la discriminación y la violencia.³

En 2006, el Comité de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer recomendó al gobierno mexicano tomar todas las medidas necesarias para erradicar la pobreza, la violencia y la discriminación que se ejerce contra las mujeres indígenas.⁴

Igualmente, para este estudio se consideran fundamentales las disposiciones que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran la protección de los derechos indígenas. Entre ellas se reconoce la diversidad cultural que constituye el país. El artículo 2o., primer párrafo, dice:

La nación mexicana es única e indivisible. La nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Reconoce los derechos de grupo o colectivos indígena al señalar, en el párrafo IV del mismo artículo constitucional, que: “Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres”.

Con este artículo se busca garantizar la participación de las mujeres indígenas en igualdad de condiciones y en equidad con los varones, crear las condiciones que permitan a la mujer indígena integrarse al desarrollo. Lo cual queda subrayado al tenor de los artículos 1o. y 4o. constitucionales con relación a la prohibición de actos de discriminación y la igualdad del varón y la mujer en —y frente a— la ley.

Contamos también con la Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas que establece como uno de sus objetivos fundamentales incluir la perspectiva de género en las políticas, programas y acciones del gobierno federal para lograr la plena participación, la igualdad de oportunidades y la equidad para garantizar el goce y ejercicio de los derechos fundamentales de las mujeres indígenas.

³ *Ibidem*, artículo 21, numeral 2.

⁴ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Observaciones Finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer: México (doc. CEDAW/C/MEX/CO/6), 36o. periodo de sesiones, Naciones Unidas, 2006, p. 7.

Así las cosas y a pesar de lo anterior, como sabemos, en las comunidades indígenas existe un conjunto de personas, en lo colectivo y en lo individual, que cuenta con dos condiciones que las colocan en situación de vulnerabilidad: a) el ser mujer y b) el ser indígena.

Quiero continuar con las siguientes y breves reflexiones planteando algunas interrogantes. La primera de ellas, muy obvia pero fundamental: ¿quién es la mujer indígena?

II. MUJER INDÍGENA

La respuesta a esta interrogante la encontramos en los conceptos manejados en diversos instrumentos jurídicos, tal es el caso del artículo 2o. del Convenio 107⁵ y el mismo artículo del Convenio 169, ambos de la OIT, sobre pueblos indígenas y tribales.

Igualmente la encontramos en el segundo párrafo del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶. Del contenido de los mismos se infiere que mujeres indígenas son:

Las personas del sexo femenino que descienden de poblaciones que habitaban en el país en la época de la conquista o la colonización, que pueden ser, por ejemplo, de ascendencia maya, tzotzil, tzeltal, entre otros; con su propia concepción de la vida y que mantienen su identidad en la práctica de sus usos y costumbres, idiomas, vestuario, prácticas sociales, económicas, culturales o parte de ellas.

En este sentido, sobre las mujeres indígenas el Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas de las Naciones Unidas,⁷ señala que:⁸

⁵ El Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales, número 107, fue el primer intento de regular con una perspectiva de derechos humanos las obligaciones internacionales de los Estados con relación directa a los pueblos indígenas y tribales. La OIT lo adoptó en 1957, posteriormente el Convenio fue revisado por una comisión especial durante un año, en 1988, lo que dio como resultado que en 1989 se presentara y se adoptara por la OIT el Convenio número 169. A partir de ese año, el Convenio 107 ya no quedó abierto para ratificación. México denunció este Convenio en 1990.

⁶ Reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 14 de agosto de 2001.

⁷ El Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas de las Naciones Unidas es un organismo asesor del Consejo Económico y Social, que tiene como objetivo revisar y analizar las cuestiones indígenas relacionadas con el desarrollo económico y social, la cultura, la educación, la salud, el medio ambiente y los derechos humanos.

⁸ En su tercer periodo de sesiones, realizado en Nueva York del 10 al 21 de mayo de 2004.

La circunstancia de que las mujeres indígenas no constituyan una categoría homogénea, pues plasman una amplísima variedad de culturas con diferentes necesidades y problemas, debiera ser una premisa central en la formulación de las normas y programas.⁹

Como se observa, es difícil catalogar las mujeres indígenas, ya que viven y se desarrollan en distintos escenarios. Sin embargo, aun cuando coinciden con mujeres de todo el mundo en muchos de los problemas relativos a la pobreza, a los derechos humanos y al desarrollo económico y social, también presentan, debido a su característica cultural, de origen y étnica específica, una problemática particular y fundamental respecto a su desarrollo y oportunidades en estos aspectos. Se puede afirmar que esta última situación las coloca en una situación de vulnerabilidad

El Foro señala igualmente que:¹⁰

Hace falta que se ponga especial atención en las medidas tendentes, en el nivel general, a mantener la integridad de la mujer indígena, considerar la perspectiva de género y los aspectos de la discriminación racial contra los pueblos indígenas.

Integrar en todas las entidades competentes, gubernamentales y no gubernamentales, tanto nacionales como internacionales, la perspectiva de género relacionada con los pueblos indígenas.

Considerar las necesidades y problemas especiales de las mujeres indígenas en sus programas y políticas.

Vigilar y garantizar el goce y ejercicio de los derechos humanos, por las mujeres indígenas, especialmente los consagrados en la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

Integrar los instrumentos internacionales de derechos humanos, en particular los de la mujer, para crear políticas públicas al nivel nacional congruentes con las necesidades reales de las mujeres indígenas.

En este sentido se encuentran los contenidos del inciso B, párrafo primero del artículo 2o. relacionado con los artículos 1o. y 4o. constitucionales, al señalar:

B. La Federación, los estados y los municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para ga-

⁹ Consejo Económico y Social, Suplemento núm. 23, Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas, Informe sobre el tercer periodo de sesiones, E/2004/43, E/C.19/2004/23, Naciones Unidas, Nueva York, 2004, inciso B, numeral 1, p. 4.

¹⁰ *Ibidem*, pp. 5-8.

rantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

III. CULTURA Y GÉNERO: LA DISCRIMINACIÓN

La cultura resulta un elemento fundamental para el desarrollo, la integridad, el goce y el ejercicio de sus derechos humanos y de la vida, en el día a día de las mujeres indígenas. Sobre este punto el Foro señala que:

24. La cultura, definida en sentido lato como el acervo compartido de valores, creencias y prácticas o, en pocas palabras, la “forma de vida”, está íntimamente relacionada con el proceso de desarrollo, por lo que en ella influyen las relaciones de poder a escala mundial... Así pues, se da primacía a los sistemas de conocimientos basados en el modelo occidental y orientados hacia el hombre, mientras que los sistemas de conocimientos indígenas y tradicionales se infravaloran, se pasan por alto o se consideran meros “obstáculos para el desarrollo”. De este modo, los sistemas de conocimientos de las mujeres indígenas, como esencia de su expresión e identidad culturales, se enfrentan, por una parte, al etnocentrismo occidental y, por otra, al etnocentrismo basado en el dominio del hombre.¹¹

Como resultado de lo anterior, la mujer indígena, además de la discriminación sufre la violencia de género, la humillación y hasta de algún tipo de explotación o comercio sexual.¹²

En este sentido planteamos otra pregunta que nos parece pertinente responder en cuanto a la comprensión por cuanto al goce y ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de la mujer indígena, que es la siguiente: ¿cuál es la situación de las mujeres indígenas frente a la discriminación y la violencia de que son objeto dentro y fuera de sus comunidades?

El relator especial de las Naciones Unidas para los pueblos indígenas en 2001, señaló como objetivo particular prestar atención especial a la discriminación contra las mujeres indígenas desde la perspectiva del género.¹³

¹¹ *Ibidem*, p. 14.

¹² Para más información véase García Medina, Carlos, “Derechos humanos: mujeres indígenas en México”, *Terra Nueva Etapa*, vol. XXVI, núm. 39, enero-junio de 2010, Universidad Central de Venezuela, p. 103.

¹³ Kambel, Ellen-Rose, *Guía sobre los derechos de la mujer indígena bajo la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer*, Reino Unido, Forest Peoples Programme, 2004, p. 3.

UNICEF también abre foros sobre el tema, en los que las representantes indígenas señalan su preocupación por la discriminación de que son objeto y la falta de respuesta a este problema.¹⁴

Mujeres indígenas de diversos países de América Latina y el Caribe plantearon que la discriminación por sexo, raza y color, así como la violencia sexual, falta de acceso a los servicios de salud y la educación, la migración y la muerte materna, son algunos de los severos problemas que enfrentan en sus comunidades, a donde no se han materializado los programas nacionales ni los convenios o acuerdos internacionales.

Las mujeres indígenas viven prácticas discriminatorias, que implican violencia y violaciones a derechos humanos, que culturalmente se reproducen y transmiten a las nuevas generaciones, y que tienen como sustento una relación de poder-subordinación ejercida por los varones sobre ellas, tanto a nivel nuclear como en la comunidad:

Las identidades de género se construyen en un proceso individual y colectivo, y se afirman continuamente.

... la familia [las comunidades y pueblos indígenas] se encuentra atravesada por prácticas de poder y autoridad y, por ende, es también en este ámbito en donde se inicia la construcción de sujetos con distintos grados de autonomía y capacidades de decisión.¹⁵

La explicación de este hecho la encontramos en que la situación de las mujeres indígenas está marcada por la discriminación que se dan en las relaciones de género; sin embargo, este factor es aceptado, consentido y valorado como parte de los usos, las costumbres y la identidad de sus comunidades sobre la base de un sistema patriarcal que otorga un lugar secundario a la mujer.

El patriarcado es la organización política, ideológica y jurídica de la sociedad, cuyo paradigma es el hombre, en él

las relaciones de género son desiguales. En ellas, uno de los géneros, el integrado por los hombres, domina al otro, el que forman las mujeres. La vida se estructura en referencia al hombre (los hombres), que es quien tiene el poder de decisión sobre la vida y, con éste, el poder de construir la sociedad, la cultura y la historia, y de subsumir en este proceso a la mujer (las mujeres). A este

¹⁴ Véase http://www.unicef.org/lac/media_11844.htm (consultada el 5 de marzo de 2012) y <http://www.cimacnoticias.com.mx/noticias/05mar/05031007.html> (consultada el 27 de febrero de 2012).

¹⁵ Faur, Eleonor, *Masculinidades y desarrollo social*, Colombia, UNICEF, 2004, p. 118.

proceso de dominio genérico y a las estructuras y formas a que da lugar en la vida cotidiana se le llama patriarcado.¹⁶

Durante más de un siglo las mujeres indígenas han vivido en un sistema patriarcal, construido sobre la base de un sistema sexista, que ha promovido procesos que desconocen la igualdad y la diversidad, basado en estereotipos y relaciones de género que discriminan a las personas por su sexo, etnia y situación económica.

Las relaciones de género

son sumamente jerarquizadas, se construyen gracias a la acción de una serie de mitos, prejuicios y estereotipos respecto del rol de la mujer, así como de una serie de procesos culturales que contribuyen a crear, mantener y justificar dicha relación. Cambiar esta situación, es decir, transformar estas relaciones de género, implica necesariamente un cambio cultural profundo y radical.¹⁷

Las mujeres indígenas continúan con desventajas ostensibles lo que sigue contribuyendo a mantener su marginación social con base en la identidad y el rol de género de la mujer:

Las identidades de género aluden al modo en que el ser mujer u hombre viene prescrito socialmente por la combinación del rol y estatus atribuidos a una persona en función de su sexo y que son internalizados por cada persona, siendo éstas complementarias e interdependientes con las asignadas al otro sexo; es así como se atribuyen características contrapuestas como dependencia en las mujeres e independencia en los hombres.

El rol de género “se forma con el conjunto de normas y prescripciones que dicta la sociedad y la cultura sobre el comportamiento femenino o masculino. Aunque hay variaciones de acuerdo a la cultura, a la clase social, al grupo étnico y hasta al nivel generacional de las personas”.¹⁸

En este sentido, si bien la CEDAW no hace referencia específica al caso de los derechos de las mujeres indígenas en su contenido,¹⁹ también es cierto que, en recomendaciones a los Estados parte —como ya vimos antes en este trabajo, y tomando como modelo las disposiciones relativas a la mujer rural y sus objetivos generales hacia la mujer, sin distinción alguna— sí establece

¹⁶ Baeza Solís, Marcela *et al.*, *Discriminación de género al interior de la familia: estudio de casos de mujeres que presentan retraso mental leve residentes en la comuna de Temuco*, Chile, Universidad Católica de Temuco, Facultad de Artes, Humanidades y Ciencias sociales, Escuela de Trabajo Social, 2004, p. 27.

¹⁷ *Ibidem*, p. 30.

¹⁸ *Ibidem*, p. 31.

¹⁹ Véase *supra*, nota 4.

su interés y compromiso por superar la situación que vive la mujer indígena al señalar:

Artículo 5o.:

Los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.

La mujer es considerada, familiar y comunitariamente, como un complemento del hombre, sin vida propia. La mujer sólo justifica su función social cuando se convierte en esposa y madre. Todo esto al ser una práctica reiterada y al ser asumidos como hábitos o hechos cotidianos desaparecen de la conciencia individual y colectiva como elementos negativos y se transmiten automáticamente como valores aceptados social y comunitariamente.

Todo ello es parte de una forma de vida, determinada por sus formas de convivencia, organización social y cultural, que evidentemente tienden a ignorar el verdadero valor y la importancia de la participación de la mujer indígena tanto en la familia como en la comunidad y la sociedad:

La articulación de las jerarquías y estructuras de discriminación de género, clase, etnicidad parecen constituir un complejo de relaciones y situaciones que afectan de manera directa a los derechos humanos de estas mujeres y se constituye en uno de los pilares que sustentan las estructuras de dominación.²⁰

IV. DERECHOS HUMANOS, USOS, COSTUMBRES Y MUJER INDÍGENA

Las mujeres indígenas tienen mayores riesgos de ser víctimas de violencia a causa de la persistencia de las prácticas, usos y costumbres tradicionales, que mantienen y refuerzan el papel de subordinación de la mujer.

Vayamos a los ejemplos. En efecto, existen prácticas que permiten la venta o intercambio de niñas y mujeres, que alientan la violencia familiar y establecen las pautas para la permanencia de conductas discriminatorias que marcan la inferioridad y la subordinación de un género sobre el otro: “Éste problema se presenta principalmente por el grave retraso que se vive

²⁰ Peredo Beltrán, Elizabeth, *Una aproximación a la problemática de género y etnicidad en América Latina*, Serie Mujer y Desarrollo, núm. 53, Chile, CEPAL, 2004, p. 43.

en las zonas indígenas, por el analfabetismo, ignorancia, escasos recursos económicos y en general, por el machismo”.²¹

En México ha habido grandes avances en el reconocimiento formal de los derechos de las personas y comunidades indígenas, incluidas sus prácticas tradicionales;²² sin embargo, “Las mujeres indígenas valoran este reconocimiento pero al mismo tiempo cuestionan aquellos usos y costumbres que afectan su dignidad y sus derechos como personas”.²³

Otro ejemplo sobre discriminación está asociado a los roles reproductivos y domésticos de la mujer; por lo mismo, las niñas suelen estar “preparadas” para contraer matrimonio aproximadamente a los 14 años. Existen prácticas de matrimonios arreglados en los que no se considera el consentimiento y la voluntad de la menor o de la mujer, en su caso.

Un ejemplo más es en el campo de la educación, donde existe un rezago en el caso de la mujer indígena, pues los estándares de acceso a la educación formal no son los esperados. En este campo también se manifiesta un alto porcentaje de deserción escolar, por parte de niñas y mujeres. Este aspecto es importante de tener en cuenta, ya que:

La mayor igualdad de oportunidades se produjo en los niveles altos, manteniéndose las mayores discriminaciones en los grupos rurales pobres y ha persistido la diferencia entre las ‘muy educadas’ y las analfabetas [...], En los textos de educación básica se mantiene la imagen de la mujer en los roles tradicionales.²⁴

Desde el punto de vista cultural, en razón del proceso de colonización, se sobrevalora el papel del hombre indígena, lo que resulta fundamental en la organización social, ya que presenta como resultado comunidades y pueblos con sistema patriarcal, lo que trajo como consecuencia que se relegara a la mujer indígena a un papel secundario.

De tal suerte, podemos ver que la educación informal, aunada con algunos elementos religiosos, se han convertido en medios sociales de control

²¹ <http://www.orizabaenred.com.mx/cgi-bin/web?b=VERNOTICIA&%7Bnum%7D=51128> (consultada el 29 de febrero de 2012).

²² Son usos y costumbres las formas de autogobierno y los propios sistemas de normas que se practican, aplican y conservan originariamente regulando la vida de las comunidades y pueblos indígenas.

²³ http://www.noticiasaliadas.org/objetos/informe/11PE_mujeres_indigenas_cast.pdf (consultada el 29 de febrero de 2012).

²⁴ Comisión Económica para América Latina y el Caribe, *Informe de la Cuarta Conferencia Regional sobre la Integración de la mujer en el Desarrollo Económico y Social de América Latina y el Caribe*, Guatemala, CEPAL, 1988, documento LC/G.1539 (CRM.4/13), rubro de evaluación, numerales 12 y 13.

informal que afectan sobre todo a la mujer, quien es perjudicada por el machismo, el individualismo y la marginación por parte del hombre, sobre este esquema de vida.

De una manera u otra, tanto mujeres como hombres han asimilado estos antivalores, haciéndolos, como ya dijimos, parte de sus costumbres, organización social y de su forma de vida.

En este sentido podemos hacernos una última pregunta:

La práctica de conductas, usos, costumbres, tradiciones, formas internas de convivencia, cultura y el respeto a las mismas por los indígenas y tolerancia por el resto de la sociedad, ¿justifican su existencia cuando son claramente violatorias de la dignidad y el valor de la persona humana, particularmente los de la mujer?

Podemos entender a los derechos humanos como las facultades y prerrogativas²⁵ que tiene la persona humana, que le corresponden por su propia naturaleza, indispensables para asegurar su pleno desarrollo dentro de la sociedad, mismos que deben ser reconocidos y respetados por el Estado y sus órganos de gobierno, así como hacerlos respetar por los particulares, al ser garantizados por el orden jurídico.²⁶

En principio, sabemos que los derechos humanos son eternos, porque siempre pertenecerán al hombre como individuo, como ser humano. Son supra temporales porque no tienen tiempo, sólo existen. Son universales porque son para todos los seres humanos sobre la tierra. Y son progresivos porque establecen las exigencias de la dignidad y el valor de la persona humana en cada momento del desarrollo de la vida humana. Por lo que se aplican independientemente de cualquier característica que se asigne al ser humano, sea el origen étnico o el sexo, en este caso concreto.²⁷

Además, existen instrumentos jurídicos de derechos humanos, de carácter internacional, suscritos por México, los cuales señalan el compromiso de los Estados parte de respetar y garantizar, a todos los individuos, los derechos reconocidos en ellos sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional, social o cualquier otra condición, último caso en el que definitivamente queda incluida la relativa al origen étnico.

²⁵ Privilegio, gracia o exención que se concede legalmente a una persona en atención a su dignidad, empleo o cargo. Véase Pina, Rafael de, y Pina Vara, Rafael de, *Diccionario de derecho*, México, Porrúa, 1988.

²⁶ Para mayor información, véase Bidart Campos, German J., *Teoría general de los derechos humanos*, México, UNAM, 1993, pp. 1-6.

²⁷ Para más información, véase Levin, Leah, *Derechos humanos*, México, Editorial Correo de la UNESCO, 1999, pp. 20 y ss.

Específicamente el Pacto sobre derechos Civiles y Políticos, en su artículo 27 señala:

En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a practicar y profesar su propia religión y a emplear su propio idioma.

Por su parte, el Convenio 107, sobre Poblaciones Indígenas y Tribales, señala en su artículo 4o. que se deberán tomar debidamente en consideración los valores culturales y religiosos y las formas de control social propias de dichas poblaciones.

Asimismo, el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes señala en su artículo 2o. que: “Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad”.

Asimismo, el artículo 5o. del mismo Convenio anota: “Deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos...”.

Y en congruencia con estos compromisos, a partir de las reformas del 14 de agosto, el artículo 2o. de nuestra carta magna, apartado A, señala:

Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y en consecuencia, a la autonomía para:

- I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política, cultural,
- II. Así como sus sistemas normativos.
- III. Preservar y enriquecer todos los elementos que constituyan su cultura y su identidad...

No obstante estas disposiciones, claramente promotoras y tutelares, sí existe un límite para cuando sus formas de convivencia, organización social y cultural permiten y alientan prácticas constitutivas de hechos violatorios a los derechos humanos, entre ellos tanto la discriminación como la violencia contra la mujer, y aquellas que atenten contra su salud y su desarrollo.

El mismo Convenio 107 en su artículo 7 señala: “Dichas poblaciones podrán mantener sus propias costumbres o instituciones cuando éstas no

sean incompatibles con el ordenamiento jurídico nacional o con los objetivos de integración y con los programas que para este fin se desarrollen”.

En este orden de ideas, el Convenio 169 en su artículo 8o. establece:

Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres y sus instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

Por cuanto a la discriminación y la violencia contra la mujer indígena, en concreto, el artículo 3o. del Convenio 169 señala:

Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación. Las disposiciones de este Convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de estos pueblos.

Por otro lado, también tenemos las disposiciones de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, que en su artículo 1o. nos dice:

A los efectos del presente Convenio, la expresión discriminación contra la mujer denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas, política, económica, social cultural y civil y en cualquier otra esfera.

Igualmente indica en su artículo 3o. que:

Los Estados parte tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, e incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

Por su parte, la Convención de Belém do Pará (artículos 3o. y 6o.) nos indica en sus diversos artículos que:

Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia tanto en el ámbito público como en el privado. Este derecho incluye, entre otros, el derecho de

toda mujer a ser libre de toda forma de discriminación y el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basados en conceptos de inferioridad o subordinación....

Y establece como derechos protegidos por esta Convención (artículo 4o.): "... el derecho de toda mujer al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos".

En congruencia con todos estos compromisos internacionales adquiridos por México y considerando que en virtud de su ratificación son ley vigente en el territorio nacional, la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos afirma categóricamente desde la reforma del 14 de agosto, en su artículo 1o., tercer párrafo, que: "Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad... Que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas".

Asimismo, el artículo 2o., apartado A, en su fracción II establece como principio o garantía fundamental el que los pueblos y comunidades indígenas respeten las garantías individuales y los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

También en su apartado B, la reforma señala que deberá propiciarse la incorporación de las mujeres al desarrollo a través del apoyo a proyectos productivos, la protección a la salud, estímulos a la educación, y su participación en la vida comunitaria y las decisiones relacionadas con la misma (fracción V).

Para terminar, vale la pena mencionar que es evidente, como en el caso de cualquier sociedad, que la discriminación, la violencia y el valor que se niega al papel de la mujer tienen repercusiones que impiden el progreso, el desarrollo, la reducción de la pobreza, el aumento del ingreso familiar, y además afectan directamente en la salud y la educación, todo ello a nivel individual, familiar, social y nacional. Situación que es contemplada en el apartado B del artículo 2o. constitucional, estableciéndose las estrategias y políticas públicas que han de considerarse y que se pueden reflejar fundamental pero no limitativamente en:

- 1) La implementación de medidas, acciones, políticas y estrategias, tanto en el plan nacional de desarrollo como en los programas nacionales de educación, de la mujer, de población, de desarrollo social, etcétera, tanto federales como estatales; para favorecer el desarrollo de la mujer indígena, así como su participación activa y su protección.

- 2) Reconocer, respetar y promover el desarrollo de los derechos de la niña y la mujer indígenas, considerando su realidad, usos y costumbres, así como su cultura, siempre y cuando no sean incompatibles con los derechos definidos en el orden jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.
- 3) Promover campañas para mejorar la nutrición para mujeres y niños en áreas indígenas. Así como mejorar los servicios de salud y los lugares donde se prestan dichos servicios; promover la educación sobre salud reproductiva y llevar las campañas de vacunación hasta las comunidades indígenas con el fin de evitar las enfermedades tanto en mujeres como en niños.
- 4) Garantizar el respeto y el derecho de la mujer indígena a la libre organización de las mujeres en las distintas comunidades del país.
- 5) Establecer políticas de tolerancia con el fin de lograr un cambio de la estructura mental e involucrar a las mujeres en toma de decisiones en el contexto social.
- 6) Crear escuelas en las comunidades indígenas que sean dirigidas por maestros y maestras indígenas bilingües en jornadas matutinas y vespertinas y permitir el ingreso de mujeres a las escuelas.
- 7) Promoción y divulgación nacional sobre la importancia de la educación de la niña; la campaña se daría en la lengua indígena y en español.
- 8) Establecer programas de sensibilización social en las comunidades sobre los problemas de la discriminación y la violencia contra mujeres y niñas. Hacer conciencia de que los programas en la materia deben ser elaborados conjuntamente con la comunidad indígena.
- 9) Crear centros de atención a las mujeres indígenas agredidas y otras instancias que trabajen en el ámbito de la prevención y atención de mujeres discriminadas, agredidas y golpeadas.
- 10) Promover la participación de la mujer en las actividades económicas, inclusive por parte del propio hombre indígena, y que se trate de erradicar la idea de que sólo es útil para el desarrollo de las actividades domésticas o el cuidado de los hijos.

V. REFLEXIONES FINALES

Como podemos observar, se puede concluir que tanto en el marco jurídico nacional como en el internacional se ha realizado un esfuerzo que no ha sido insuficiente, hasta el momento, para regular y crear los mecanismos

que generen un avance significativo sobre la aplicación, goce y ejercicio de los derechos indígenas, en particular los de las mujeres indígenas.

Actualmente creemos que no se cuenta con los mecanismos esenciales para la protección, defensa, goce y ejercicio plenos de los derechos indígenas, contenidos y regulados en la Constitución, que no han considerado tampoco en sus conceptos las necesidades e individualización de la mujer indígena.

Las prácticas consuetudinarias, los usos y las costumbres son fundamentales en la procuración, la protección y la cultura de los pueblos indígenas, siempre y cuando no impliquen una violación a los derechos humanos generales y de género reconocidos internacionalmente y ratificados por México.

Es fundamental que se realice un análisis de género por cuanto a la condición cultural de las mujeres indígenas, parece que a pesar de todos los esfuerzos realizados y de los derechos de la mujer reconocidos y protegidos en todos los ámbitos, las mujeres indígenas en lo individual y colectivamente viven los mayores niveles de discriminación y pobreza.

En el marco regional de la Organización de Estados Americanos y los derechos humanos, no existe un instrumento o mecanismo jurídico que sea aplicable en materia de indígenas y tampoco en el caso particular de la mujer indígena; sin embargo, los avances que existen son en aplicación, entre otros instrumentos convencionales y no convencionales, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

El avance más actual en la materia lo constituye la Declaración Internacional sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, pero se trata de un instrumento no vinculatorio aunque, como dijimos, tiende a cumplir y ampliar los derechos consignados por otros instrumentos en materia indígena y fortalecer la perspectiva de género.

Es de imperiosa necesidad e importancia que la legislación aplicable a los pueblos indígenas en lo general y a las mujeres indígenas en lo particular, sea adicionada y modificada tanto en la escala federal como estatal y municipal, ya que sus derechos están limitadamente considerados, lo que impide el ejercicio de sus derechos humanos, garantías y libertades fundamentales en las esferas, social, cultural, política y económica.